



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:30 HORAS DEL DÍA 09 DE ENERO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/306/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.-

SEGUNDO. Al haber resultado INFUNDADO el agravio hecho valer por el actor, se confirma el acto impugnado.-

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA: CJ/JIN/306/2018

ACTOR: OSCAR JAVIER PERYEDA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, PARA EL PERÍODO 2018-2021.

ACTO RECLAMADO: “EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2018, SOBRE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, PARA EL PERÍODO 2018-2021”

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/306/2018**, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, a fin de controvertir “*El resultado de la elección celebrada el 2 de diciembre de 2018, sobre la elección de Presidente, Secretario General, e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para el periodo 2018-2021*”. Con base en lo anterior se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

1. El 05 de octubre de 2018 fue aprobada la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, para el periodo 2018-2021.¹
2. El artículo 41, último párrafo de “La convocatoria” señala que para que los militantes puedan ejercer su voto el día de la Jornada Electoral se deberán de identificar con la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Federal Electoral.
3. El primero de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Nayarit², determinó en sesión ordinaria poner a consideración en el punto cinco del orden del día “La acreditación con credencial del partido para votar en la presente elección”. Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad y en presencia de los representantes de los candidatos de la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit, para el periodo 2018-2021.³
4. El 2 de diciembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Jornada Electoral, esto de conformidad con el artículo 11, inciso e) y 39 de “La convocatoria”.

¹ En adelante “La convocatoria.”

² En adelante “La COE”

³ En adelante “La elección”.



5. Inconforme con los resultados de “La elección”, el seis de diciembre de 2018, el actor presentó medio impugnativo ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁴ en el cual solicita la invalidez de “La elección”.

6. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/306/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

7. EL diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho se recibió en esta “Comisión de Justicia” informe circunstanciado por parte de “La COE”, así como escrito de tercer interesado signado por Juan Alberto Guerrero Gutiérrez.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción

⁴ En adelante “Comisión de Justicia”



III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Oscar Javier Pereyda Díaz**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/306/2018**, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Del escrito de incidente, se advierte que el actor se queja de “El resultado de la elección celebrada el 2 de diciembre de 2018, sobre la elección de Presidente, Secretario General, e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para el periodo 2018-2021”

2. Autoridad Responsable. Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Presidente, Secretario General, e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para el periodo 2018-2021.



3. Tercero Interesado. Tienen ese carácter Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, por haber comparecido como tal dentro de los tiempos que marca la normativa de Acción Nacional y tener un interés jurídico contrario al del actor.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado cuando lo que se reclame sean actos en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.



CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98⁵, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

QUINTO. Estudio de fondo. La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar en primer término si se logra acreditar que se haya permitido a militantes de Acción Nacional poder votar en con credencial del partido.

El actor aduce como agravio que en la elección para la renovación de la dirigencia estatal, se llevaron a cabo violaciones a “La convocatoria” en específico a los artículos 33 y 41 último párrafo.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Al respecto los artículos 33 y 41 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, para el periodo 2018-2021, señalan lo siguiente:

Artículo 33. En términos de artículo 64 del ROEM, el RNM, expedirá el Listado Nominal definitivo de militantes con derecho a voto y estará conformado por aquellas y aquellos militantes de la entidad con derecho a voto en términos de las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias, bajo el siguiente procedimiento.

1. El 8 de Octubre de 2018, se llevará a cabo la publicación del listado nominal en los estrados físicos del CDE, así como en el sitio electrónico: <http://www.pannayarit.com.mx> Por su parte en los CDM's la publicación se realizará en sus estrados físicos correspondientes;
2. A efecto de que las y los militantes puedan revisar su inclusión o exclusión de dicho listado, y en su caso presentar inconformidades, el listado nominal permanecerá publicado, hasta el 18 de octubre de 2018;
3. Las y los militantes cuyos datos no aparezcan en el Listado Nominal preliminar podrán iniciar el procedimiento de inconformidad ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fecha límite hasta el 18 de octubre de 2018. Lo anterior para los efectos del artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional;
4. La o el militante que desee presentar una inconformidad, tendrá que hacerlo por escrito ante la CEO y ésta a su vez remitirá en un plazo no mayor a 24 horas de recibida la inconformidad a la Comisión de Afiliación del RNM, a la siguiente dirección: Av. Coyoacán #1546 Col. Del Valle, Benito Juárez, CDMX c.p. 03100. A más tardar el día 30 de octubre de 2018, la Comisión de Afiliación solventará y en su caso resolverá las inconformidades presentadas;
5. Las y los militantes que el día de la elección se encuentren en un municipio distinto a la que corresponde su militancia (dentro de la entidad federativa en la que milita) podrán ejercer su derecho a voto siempre y cuando realicen el trámite de voto en tránsito de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CEO;
6. El 1 de noviembre de 2018, la CEO publicará en estrados físicos y electrónicos del CDE el listado nominal de electores definitivo y únicamente se entregará, a las y los candidatos o a sus representantes en formato electrónico (.pdf), de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 13 numeral 2 si se presentaron aclaraciones respecto a la primera publicación.



ARTÍCULO 41. Los centros de votación podrán cerrar antes de la hora fijada, sólo cuando la mesa directiva del centro de votación certifique que hubieren votado todos las y los electores incluidos en el Listado Nominal Definitivo.

Se recibirá la votación después de la hora programada de cierre en los centros en los que aún se encuentren electores formados para votar, permitiendo únicamente el voto a quienes se encontraban formados antes de las 16:00 horas. En ese supuesto la casilla se cerrará una vez que hayan emitido su voto quienes estuviesen formados.

Los militantes para ejercer su voto el día de la Jornada Electoral se deberán identificar con la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Federal Electoral.

El actor argumenta que se violaron dichos artículos pues se le permitió a personas votar con la credencial del Partido Acción Nacional y no únicamente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Federal Electoral, sin embargo, de la lectura de las constancias que obran en el expediente de este procedimiento, se observa que el actor omite aportar elemento de prueba que permita brindar eficacia jurídica a su dicho, esto por no poderse apreciar a través de constancia alguna las circunstancias, de modo, tiempo y lugar de los hechos que denuncia y narra, pues de lo aportado por el actor y de su enlace lógico, natural y concatenamiento legal no se genera la certeza de las personas a las que supuestamente se les permitió votar con credencial del partido.

El actor pretende acreditar que se permitió a personas votar con credencial del Partido Acción Nacional únicamente a través de su dicho, es decir, sin aportar elementos de prueba que permitieran en un primer término determinar si se permitió votar a personas en el desarrollo de la Jornada Electoral con credencial del Partido Acción Nacional, para poder así en un segundo término determinar si la permisión del voto bajo esas características constituye una falta a la convocatoria y normativa de Acción Nacional. Derivado de lo anteriormente expuesto se tiene el agravio como **INFUNDADO.**



Bajo ese tenor, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales, emanados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo los números 45/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluientes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

No pasa desapercibido por esta Comisión de Justicia que el acto del que se duele el impietrante se relaciona con el acuerdo adoptado por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Nayarit en su sesión ordinaria de 1 de diciembre de 2018, en donde resolvió permitir que los militantes del Partido Acción Nacional en Nayarit pudieran acreditarse ante la mesa de votación durante la Jornada Electoral haciendo uso de su credencial del Partido, dicha determinación fue conocida por el actor el mismo día en que se llevó a cabo, pues de la lectura del acta de sesión se puede ver que se encontraba presente el representante legal del hoy actor.

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional⁶ señala en su artículo 115 que el Juicio de Inconformidad deberá de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente

⁶ En adelante "El reglamento"



a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es decir, el actor era conocedor desde el día 1 de diciembre del 2018, por lo cual al hacer una secuencia lógica aritmética podemos determinar que tuvo hasta el día cinco de diciembre siguiente para impugnar la sesión en cuestión, por lo tanto, al no constar en el expediente que el actor haya interpuesto hasta la fecha medio de impugnación alguno a fin de controvertir la sesión ordinaria de “La COE” en la cual se determinó permitir a los militantes del Partido Acción Nacional en Nayarit que pudieran votar con credencial vigente del referido instituto político, se deberá de considerar por tanto como un acto firme, al haber sido consentido de manera tácita por el actor. Sirve como base de lo anterior “El reglamento” en sus artículos 115 y 117 inciso d), se insertan los artículos a continuación para mayor claridad.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
 - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
 - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
 - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o**
 - e) Que sean considerados como cosa juzgada.
- II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.

El resaltado es propio.



Asimismo, en su escrito de demanda el actor alega que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Nayarit actuó de manera tendenciosa a fin de beneficiar al candidato que resultó ganador, sin embargo, dicha aseveración la hace a través de manifestaciones vagas e imprecisas, pues de la lectura del escrito por el que se incoa la litis, no se desprende de qué manera “La COE” benefició indebidamente al C. Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, candidato ganador de “La elección”.

Por otro lado, en el escrito de juicio de inconformidad, no se relaciona ni aporta medio idóneo de convicción a fin de que esta autoridad jurisdiccional intrapartidista pueda tener por acreditado el dicho del impetrante, de ahí que sea válido afirmar que la actora no acredita su acción y lo procedente será confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

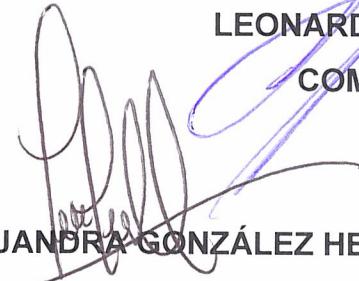
PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

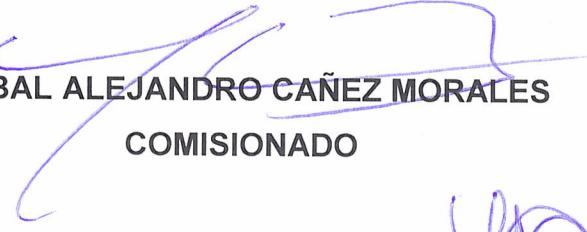
SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, se confirma el acto impugnado.



NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

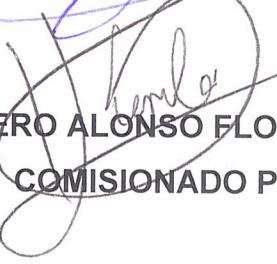
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE